

PROCESO 2018-00724 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

Hernan Morales <morhernan@gmail.com>

Jue 9/06/2022 12:13 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RADICADO: 2018-00724
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LILALA S.A.S.
DEMANDADO: SALMAN SALEM HALABI

Buenas tardes:

Adjunto recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto del tres de junio de dosmil veintidos, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas. Atentamente,

HERNAN MORALES PINZON
C.C. 19.117.036 de Bogotá
T.P. 200669 C. S. de la J.

=====

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; en consecuencia, el remitente de éste, no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Gracias por su atención.



Remitente notificado con [Mailtrack](#)

HERNAN MORALES PINZON
Abogado



Señor
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIURCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REFERENCIA	VERBAL
RADICACION N°	2018-00724
DEMANDANTE	LILALA S.A.S.
DEMANDADO	SALMAN SALEM HALABI
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

HERNAN MORALES PINZON, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.117.036 de Bogotá y tarjeta profesional número 200.669 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la sociedad LILALA S.A.S., por medio del presente escrito y conforme a lo previsto en los artículos 318, 322 y 366 del Código General del Proceso, me permito solicitar a su Despacho se sirva reponer o en subsidio conceder el recurso de apelación contra el auto del tres de junio de dos mil veintidós, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, notificado por estado del seis (06) de junio de 2022.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Contrario a lo expresado en el auto recurrido, la liquidación concentrada de costas elaborada por secretaría el 25/08/2021 no se encuentra ajustada en derecho, concretamente las agencias en derecho de primera instancia.

Si bien dichas agencias fueron establecidas en el numeral tercero de la sentencia del 11 de junio de 2020 por el *a-quo*, fijadas en la suma de \$22.000.000, éstas fueron objeto del recurso de apelación presentado por el extremo actor contra la citada providencia, en el cual se solicitó al H. Tribunal de Bogotá – Sala Civil ordenar al juzgado aclarar la tasación de las agencias por no estar ajustadas al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual la tarifa se establece teniendo en cuenta las pretensiones de índole pecuniario formuladas en la demanda, acorde con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Sobre este punto, el Tribunal manifestó que de acuerdo con la ley procesal las agencias en derecho “(...) sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas”. [numeral 7.5. de las consideraciones]

No obstante lo anterior, mediante escrito radicado el 21 de febrero de 2022, el suscrito apoderado de la parte actora solicitó la aclaración de la sentencia del 11 de junio de 2020, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso que establece que *“toda providencia que haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo [subrayo], de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*; en el entendido que se trataba de un error aritmético al fijar las agencias en derecho en una suma que no corresponde a las tarifas establecidas para el efecto.

Frente a esta solicitud el Despacho, mediante auto del tres de junio de dos mil veintidós niega la solicitud elevada por la demandante, fundado en el canon 285 *ibidem*.

Calle 45 A #14 – 55 Tel. 704 84 87 - BOGOTA D.C.
Cel. 311 456 82 70 – email: morherman@gmail.com

HERNAN MORALES PINZON
Abogado



Siendo entonces ésta la oportunidad procesal para controvertir el monto de las agencias en derecho, según el numeral 5. Del artículo 366 del procedimiento general, se tiene que según el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de éstas” [subrayo]; aclarando que “*Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras*”.*

En el presente caso, se solicitó como pretensiones principales: declarar el cese absoluto del usufructo de ambos predios en los términos del artículo 868 del C.C; en consecuencia, decretar la consolidación del dominio pleno en favor de la compañía demandante y condenar al convocado al pago de **\$25.766.000** a título de los impuestos sufragados por los inmuebles desde el 2012 hasta el 2018; y como pretensiones subsidiarias: declarar absolutamente nulos los actos notariales mediante los cuales se constituyó en favor del convocado el derecho real de usufructo.

De conformidad con el artículo 5° del acuerdo citado, las tarifas para los procesos declarativos en general, en primera instancia, cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario de menor cuantía, se fijarán entre el 4% y el 10% de lo pedido. En segunda instancia, entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

De suerte que el valor máximo de las agencias en derecho sería de **\$2.576.600**, que el funcionario judicial establecerá de acuerdo con “*la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites” [subrayo]. Téngase en cuenta que el Tribunal fijó por concepto de agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$1.500.000.*

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez revocar el auto del tres de junio de dos mil veintidós, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas y en su lugar ordenar la corrección de la liquidación concentrada de costas, fijando la cuantía que corresponda conforme a derecho.

En caso de que el recurso de reposición interpuesto sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea el H. Tribunal de Bogotá – Sala Civil quien lo desate, por competencia.

Del Señor Juez,

HERNAN MORALES PINZON
C.C. 19.117.036 de Bogotá
T.P. 200669 del C. S. de la J.